



Florencia, 21 de noviembre de 2023.

Honorables Magistrados.

Corte Constitucional.

Bogotá.

«¡El sentido común no pudo ser mantenido por más tiempo por fuera de los tribunales!» - Mauro Cappelletti.

Ref.: Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 133 y 134 de la Ley 1952 de 2019 reformada por la Ley 2094 de 2021. (CGD)

JULIÁN DAVID LABRADOR HERNANDEZ, identificado como aparece al pie de la firma, presentando demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 133 y 134 de la Ley 1952 de 2019 reformada por la Ley 2094 de 2021, por el cual se expide el Código General Disciplinario, para que surtido los tramites del decreto 2067 de 1991 se declare EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE la referida norma por ser contraria a los mandatos constitucionales.

NORMA DEMANDADA

Se trata de la parte inicial del canon señalado, al expresar:

ARTÍCULO 133 CGD. Recurso de reposición.

El recurso de reposición procederá únicamente contra las siguientes decisiones: la que decide sobre la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de copias, la que niega las pruebas en la etapa de investigación, la que declara la no procedencia de la objeción al dictamen pericial, la que niega la acumulación, y la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario.

Artículo 134 CGD. Recurso de apelación

El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de juicio, la decisión



de archivo, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario, y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas si no se han decretado de oficio.

Cuando se niegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, o la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concederá en el efecto devolutivo.

NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Subrayado fuera de texto.)



Artículo 8 Convención Americana, «Garantías judiciales» Se subrayará la parte vulnerada.

1. «Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.»

Artículo 14- Pacto de derechos civiles y políticos. - Se subrayará la parte vulnerada.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Concepto de violación constitucional.

El derecho a controvertir las pruebas es un escenario que ha marcado nuestra honorable hoja de ruta constitucional en su artículo 29, además, de los bastantes y pacíficos pronunciamientos realizados por su guardián constitucional, al definir el momento de lograr controvertir los medios de pruebas que sean allegados en contra de cualquier ciudadano en los procesos judiciales y administrativos, en virtud, a que dichos mecanismos judiciales o administrativos buscan acercarse a la verdad o en términos procesales, a la verdad procesal o «verdad negociada», es así, como un derecho tan temible como es el caso del derecho disciplinario, debe tener mayor regulaciones y garantías que se asemejen a su hermano mayor (derecho penal.) y que dichas garantías no queden al arbitrio del procurador o magistrado de turno para decidir sobre las pruebas que se puedan o no ingresar al proceso administrativo disciplinario, por ello, dicho derecho a la prueba debe tener como consigna en los casos de las seccionales de disciplina judicial o en la Procuraduría el poder lograr atacar las decisiones



en materia de negación de prueba que se presenten en la etapa de investigación e instrucción, en donde debe estar la posibilidad de impugnar dicha decisión con la facultad de presentar el recurso de apelación.

El recurso de alzada resulta imprescindible para poder obtener un mayor control de las pruebas que ingresan y serán objeto de debate, *verbi gratia*, con las pruebas que se encuentran en la etapa de indagación e investigación¹ y el magistrado para el caso de los empleados y funcionarios judiciales o el procurador, nieguen las pruebas en dicha etapa, sin que exista la posibilidad de debatir con el superior cuestiones como pruebas ilícitas, ilegales, dejando como imperante la decisión del *ad quo*, cuestión que dejaría sin posibilidades al disciplinado para impugnar con los medios ordinarios la decisión, además, de poder lograr excluir pruebas desde etapas preliminares sin esperar al auto de apertura, dando cumplimiento al principio procesal de economía procesal, llegando a una verdad real y culminando en muchos casos antes de dar la etapa de juicio en el proceso disciplinario por un adecuado uso de la prueba constitucional.

La posibilidad de impugnar en etapa de instrucción está limitada solo por el recurso de apelación, siendo este mecanismo precario para garantizar en muchos momentos el debido proceso, derecho a la prueba, exclusión probatoria, por ello, no se presenta en el canon 134 de la Ley 1952 de 2019 y reformada por la Ley 2094 de 2021, la facultad de apelar las pruebas negadas en la etapa de instrucción e investigación el proceso disciplinario, teniendo como corolario una falta de omisión legislativa en el artículo 134 de la norma citada, para garantizar un debido proceso probatorio en todas las fases del proceso disciplinario.

➤ Juicio o test de procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

- **Clara:** Los argumentos esgrimidos demuestran una falta de omisión legislativa en el canon 134 de la Ley 1952 de 2019 reformado por la Ley 2094 de 2021, en virtud a que no da la posibilidad de atacar pruebas ilícitas, ilegales, la negación de pruebas pertinentes, conducentes y útiles en la etapa de instrucción e investigación por parte del magistrado o procurador.
- **Certeza:** La norma demandada se encuentra vigente, siendo esta el canon 133 y 134 de la Ley 1952 de 2019 reformada por la Ley 2094 de 2021, la cual en art. 133 y 134 de la misma obra, no contemplan la facultad del disciplinado atacar en segunda instancia el auto que niega pruebas en etapa de indagación e investigación, que aun cumpliendo con los elementos intrínsecos de la prueba (pertenencia, conducencia, utilidad y licitud.) no son decretadas por la autoridad disciplinaria y deja por fuera del escenario jurídico, dicha herramienta para que el superior repare las decisiones que se encuentren por fuera de los mandatos constitucionales y legales. Además, de la omisión

¹ Art 133 del CGD.



legislativa de poder de atacar las pruebas que son decretadas por el procurador o magistrado de turno, con el uso del recurso de apelación en etapa de indagación e investigación, por ser pruebas aportadas por el quejoso o de manera oficiosa, en los eventos que sean pruebas ilícitas, para que sean excluidas cuando la decisión del *ad quo* es rígida en ignorar los preceptos constitucionales. Finalmente, la norma demandada no establece la posibilidad de atacar el auto interlocutorio en sede de apelación el auto que niega pruebas o decreta pruebas en contra del disciplinado en la etapa de indagación e investigación, yendo en contravía con el precepto del canon 29 superior.

- **Especificidad:** El Juez disciplinario, puede negar pruebas en la etapa de investigación e instrucción, con argumentos inocuos, vacíos y falta de argumentación en relación con la teoría general de la prueba, y requisitos constitucionales, problemáticas que se pueden zanjar con el recurso ordinario de apelación, trayendo mayor seguridad jurídica y un juicio colegiado por parte de otro Juez disciplinario.
- **Suficiente:** El debate constitucional versa sobre la imposibilidad del disciplinado en la etapa de indagación e investigación, de apelar un auto de naturaleza interlocutoria que se ocupa de un tema tan trascendental como son los medios de prueba, de impugnar su exclusión probatoria en sede de apelación, por violación de derechos fundamentales como puede ser el caso del derecho a la privacidad, *verbi gracia*, lo que ocurre con el canon 189 del mismo Estatuto disciplinario, el uso del habeas data u otro derecho constitucional reforzado que pueda ser quebrantado por la autoridad disciplinaria en la etapa previa al Juicio, sin que exista otro mecanismo ordinario posterior al recurso de reposición (Art. 133 CGD) para atacar una decisión que no respete el derecho a la prueba inmaculada, principios contusionales como el debido proceso probatorio, publicidad, contradicción entre otras aristas de los principios generales de la prueba, corolario de lo anterior, se puede recordar como lo anterior normativa, traía de manera general la facultad de atacar el auto que niega pruebas con el recurso de apelación,² omisión legislativa relativa que se presenta en mandato normativo demandado.
- **Pertinencia:** El derecho disciplinario tiene una tendencia inquisitiva que si bien no resulta violatoria con el principio de imparcialidad, si puede crear prejuizgamiento, *verbi gratia*, cuando establecen una medida cautelar, por ello, es importante, que la unión entre el aspecto probatorio y la dogmática del derecho disciplinario puedan ser objeto de control por el *ad quem* desde la etapa de investigación e instrucción, en donde se violenta con el principio de doble instancia, y que en la presente norma fue quebrantada por la omisión del legislador, al no dar la viabilidad de atacar el auto que niega pruebas en la etapa de instrucción e investigación, sucedáneo de lo anterior, también sucede con nulidades y otras aristas. La negación de pruebas en etapa de instrucción y juzgamiento, debe tener como facultad de todo disciplinado el poder impugnar en sede de alzada en virtud a la relación de

² Art. 207- Ley 734 de 2002.



sujeción especial en la cual se encuentra el servidor público frente un proceso con tendencia inquisitiva, que en muchos casos viola garantías procesales como es en la norma demandada y como en la anterior estatuto disciplinario (Ley 734/02) contenía garantías más reforzadas como fue en el canon 207, dando la facultad de impugnar en todo momento cuando un auto de naturaleza interlocutoria, niega el derecho a la prueba del disciplinado.

➤ **Test de omisión legislativa relativa.**³⁴

Las normas cuestionadas por no cumplir con los preceptos superiores de la constitución política, se predica en virtud al silencio del legislador en el artículo 133 y 134 del nuevo Estatuto disciplinario (Ley 1952 de 2019 reformada por la Ley 2094 de 2021.) por su omisión de señalar que todas las etapas de investigación e instrucción, el disciplinado cuente con la potestad de atacar el auto interlocutorio que niega un aspecto tan trascendental como es el aspecto probatorio, en donde el legislador únicamente en el canon 133 de Código citado, establece como medio de impugnación el recurso de reposición para un caso tan importante en los procesos judiciales y administrativos como es los aspectos probatorios, el cual debe tener mayores garantías y sí bien existe libertad configurativa del legislador para establecer las normas que van a regir a los servidores públicos, también es cierto Honorables magistrados que posterior al fallo de la CIDH, en el caso Petro vs Colombia, las recomendaciones endilgadas es ofrecer el mayor estándar de garantías posibles a los servidores públicos de elección popular, en ese sentido, es menester solicitar la extrapolación de dichas garantías a la nueva norma, la cual ignoró señalar que en etapas previas a la del Juicio, se pueda impugnar en sede de apelación el recurso de apelación.

- A. Norma atacada: Ley 1952 de 2019 reformada por la Ley 2094 de 2021 en sus artículos 133 y 134, la cual regula en esos dos mandatos los recursos procedentes en cada etapa del proceso disciplinario, dejando por fuera la facultad de atacar el auto que niega pruebas en la etapa previa al juicio.
- B. En el anterior código que regulaba la dogmática y el proceso disciplinario (Ley 734 de 2002) señalaba que el recurso de apelación procedía en cualquier momento contra el auto que negaba las pruebas solicitadas del implicado o quejoso. Observándose una desigualdad de trato entre una norma y otra sin una justificación objetiva, teniendo en cuenta que la nueva norma disciplinaria tiene mayor garantías en vista de la anterior regulación, es por ello, que el legislador en punto del derecho disciplinario omitió establecer el principio de impugnación en el

³ C- 543 de 1996.

⁴ C-005 de 2017.



auto que negaba pruebas en la etapa previa al Juicio, todo esto para no contar con « verdades negociadas» sino para encontrar un verdad que se acerque a la realidad de las cosas en punto de las posibles faltas disciplinarias o eximentes de responsabilidad a la cual se le puede endilgar al disciplinado, que no cuenta con las mismas herramientas que en el anterior código disciplinario.

- C. La ausencia de dicha facultad, no cuenta con razones objetivas para establecer una desigualdad de armas, es decir, una persona que es tramitada anterior a la vigencia de la Ley 734 de 2002, posee la potestad de usar el recurso de apelación cuando el auto de naturaleza interlocutoria le niega pruebas, cuestión que ocurre en el nuevo estatuto, violando el canon 29 superior al respeto del debido proceso probatorio para controvertir las pruebas que sean allegadas en su contra y el postulado convencional 8° en referencia a las pruebas que no sean oídas cuando el Juez disciplinario ad quo, caiga en excesos rituales manifiestos u otra formalidad que no incluya los elementos intrínsecos de la prueba (pertinencia, conducencia, utilidad e licitud.)
- D. La norma acusada viola en igual sentido, el derecho fundamental de igualdad, ya que una persona que es procesada bajo el régimen de la Ley 734 de 2002 anterior a marzo 29 de 2022, cuenta con la facultad de impugnar el auto que niega pruebas o acepta pruebas del quejo cuando quebrante garantías fundamentales o no se aplique el debido proceso probatorio, teniendo en cuenta los filtros constitucionales y legales, que deben ser objeto de revisión en sede de apelación en caso que así lo desee el implicado, contar con una real facultad de atacar el auto que decreta pruebas, traería mayor garantías ante un derecho sancionador que en muchos casos pareciera omnímodo, acercándose a un Leviatán procesal, donde la igualdad negativa sale a flote a propósito de garantías procesales y probatorias.
- E. El legislador incumplió en su deber de establecer en la Ley 1952 de 2019, reformada posteriormente por la 2094 de 2021, en dar las garantías mínimas que se diseñaron la Ley 734 de 2002, esa ausencia del derecho a usar el recurso de apelación, puede ocasionar mayores arbitrariedades frente al implicado en el proceso penal, por ende, ante ese silencio legislativo, es forzoso que las normas sean declaradas inexecutable condicionadamente, dando la posibilidad a todos los procesados de impugnar el auto que niega pruebas, en virtud a que en el caso de no fijarse dicha garantía se estaría configurando una desigualdad jurídica frente a las personas que se encuentran en un régimen disciplinario (Ley 734 de 2002) y el actual, sin que exista razones motivadas por el legislador por ausentar dicha facultad en el proceso disciplinario en referencia al campo probatorio.

COMPETENCIA.



La Honorable Corte Constitucional es competente en virtud al canon 241 superior, numeral 4°, en razón a que se demanda una Ley por su inexequibilidad condicionada en su contenido material.

Finalmente ruego a la honorable Corte constitucional, tener en cuenta el principio *pro actione*, en esta demanda de inconstitucionalidad, como fue en los casos de las sentencias C-811 de 2007 o C-111 de 2019.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en Florencia- Caquetá, Barrio Nueva Colombia, sector C, manzana 10 casa 09 o al correo: jlabradh@cendoj.ramajuducial.gov.co o jh96david@gmail.com , celular: 3208704456.

Atentamente,

JULIAN DAVID LABRADOR HERNANDEZ.

C.C 1.117.544.579.